



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, cuatro de febrero dos mil veintiuno.

Previo a continuar con el trámite del incidente de desacato que aquí se adelanta, se pone en conocimiento del tutelante el escrito allegado por **SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** a través del cual se informa del cumplimiento a nuestro fallo de tutela.

Se requiere a la incidentista para que en el término de la notificación de este auto informe al despacho cualquier incumplimiento de lo informado por la entidad accionada, y lo ordenado específicamente en el fallo de tutela; en caso de no haber manifestación alguna por parte del accionante se archivarán las diligencias.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020339002277191: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5

Honorable Magistrado

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Carrera 52 No. 42- 73, Edificio Felix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303.

J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, Antioquia

Asunto: RESPUESTA INCIDENTE DESACATO

Radicado: 2019-00550-00

Accionante: LUIS FERNANDO OSPINA JIMENEZ

Accionado: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

DJMCR28JAN'21 8:34

Con toda atención y respeto, me permito solicitar ante su Honorable Despacho el cierre al incidente de desacato presentado por el Señor LUIS FERNANDO OSPINA JIMENEZ, tomando como consideración;

1 ESTADO DE AFILIACIÓN EN EL SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES.

Tras la verificación del estado de afiliación del accionante, se solicitó mediante oficio 2020339011608843 la activación de servicios de salud a la Dirección General de Sanidad Militar, por lo anterior el accionante se encuentra ACTIVO por el termino de 90 días, para terminar todos los conceptos necesarios para la Junta Medica Laboral, dicho termino es susceptible de prórroga.

2 EXPEDICIÓN CONCEPTOS MEDICOS Y PROGRAMACIÓN DE LOS MISMOS.

En ese sentido, llama la atención de esta Dirección que pese a ser activado en el segundo semestre del año 2019 para la obtención de los conceptos médicos necesarios para su junta, ninguna de estas valoraciones medico laborales, ha sido adelantada por parte del accionante, así mismo, esta Dirección desconoce las dificultades que ha enfrentado el accionante en su proceso médico, sin embargo, está certificado que esta Dirección siempre ha gestionado lo que es de su competencia, empero, de parte del accionante no ha sido acreditado ni siquiera, la autorización de los conceptos médicos laborales, parte inicial para la programación de los conceptos médicos.

Lo anterior atendiendo a la disposición de la Ley 352 de 1997 en su artículo 21 la cual establece:

"ARTÍCULO 21. DEBERES DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS. Son deberes de los afiliados y beneficiarios:

a) Procurar el cuidado integral de su salud, la de sus familiares y la de la comunidad y dar cabal cumplimiento a todas las disposiciones que en materia preventiva, de seguridad industrial y de higiene determine el SSMP.



2020

AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Entrada Principal Carrera 7 No.52 - 48 DISAN
4261434 Ext. xxxxxx
Dirección página web. www.disanejercito.mil.co





- b) Suministrar información veraz, clara y completa sobre su estado de salud y el de sus beneficiarios;
- c) Cuidar y hacer uso racional de los recursos, las instalaciones y la dotación, así como de los servicios;
- d) Pagar oportunamente las cotizaciones a que haya lugar."

Así mismo, mediante el Auto del 26 de Abril de 2016 Radicación No. 85472 Aprobado Acta No. 134 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. MP. José Francisco Acuña Vizcaya; se reafirma la obligación del accionante de gestionar de manera activa y pronta, la consecución y realización de los trámites previos para la convocatoria de Junta Médico Laboral:

"[...] Revisado el expediente se constata que los referidos documentos existen, las comunicaciones fueron enviadas a sus destinatarios y [...] Director de Sanidad del Ejército Nacional, activó el trámite correspondiente para el cumplimiento de la orden constitucional, sin embargo, para su materialización, se necesita la actuación del amparado, requerimiento que le fue comunicado." (subrayado fuera del original).

En conclusión, tras una evaluación del caso por la dependencia de medicina laboral se procedió a emitir los conceptos de (i) DERMATOLOGIA, (ii) ORTOPEDIA, (iii) RX DE MANO DERECHA y (iv) RX DE DODILLA IZQUIERDA, puesto en conocimiento del accionante mediante Orfeo 2020339002276961.

Sentencia C-367/14: "INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia."

Sentencia C-367/14: "CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Diferencias

Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias: (i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. (ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. (iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. (iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

Sentencia T-512/11:

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Entrada Principal Carrera 7 No.52 – 48 DISAN

4261434 Ext. xxxxxx

Dirección página web. www.disanejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Pag 3 de 3

2020339002277191 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN 18 de diciembre de 2020

Responsabilidad objetiva y subjetiva. Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Por las razones expuestas anteriormente, me permito realizar a su Honorable Despacho, la siguiente:

SOLICITUD

En virtud de lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su despacho:

1. Se **DECLARE** que la Dirección de Sanidad del Ejército está realizando todas las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a la orden Judicial. En concordancia, se **DESVINCULE** al Señor Brigadier General JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA.
2. Se **CONMINE** al accionante a dar cumplimiento a su deber como afiliado y realice las acciones tendientes a la obtención de los conceptos médicos laborales.

Por Orden Del señor Brigadier General
CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO
Director De Sanidad Ejército.

Cordialmente,

Mayor **LUIS CARLOS RINCON SALAS**
Oficial Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad Ejército (E).

Elaboró: PS. JHON PASQUEZ
ASESOR JURIDICO

Revisó: ST. HERRERA ESCOBAR, JON DIEGO
COORDINADOR DE AREA DE JUNTAS MEDICO LABORALES DISAN EJERCITO



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Entrada Principal Carrera 7 No.52 – 48 DISAN
4261434 Ext. xxxxxx
Dirección página web. www.disanejercito.mil.co



000710-1



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 04 de febrero de dos mil veintiunos 2021

Proceso	Desacato
Demandante	JESUS ALBEIRO RAMIREZ CUERVO
Demandado	ARL POSITIVA
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2019-00621- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Incidente de desacato
Decisión	Ordena no dar trámite a incidente de desacato

El señor **JESUS ALBEIRO RAMIREZ CUERVO** solicita que se de apertura de incidente de desacato en contra de **ARL POSITIVA**, por incumplimiento de la sentencia proferida por este despacho el 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 en contra de ARL POSITVA

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 27 y 52, configura y castiga el desacato al incumplimiento del fallo de tutela, imponiendo las sanciones allí establecidas, con la única finalidad de que la orden impartida en el fallo se cumpla a cabalidad, pues si el funcionario público o el particular a quien se dirigió la acción, no cumple, se viola no sólo el art. 86 de la Carta Política, sino la norma constitucional que establece el derecho constitucional que se ha infringido y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales.

Para quien incumpla la orden de un Juez de tutela, el art. 52 del Decreto 5291 de 1991 prevé como sanción, por desacato, arresto hasta por seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La acción de tutela que prospera, implica protección inmediata del derecho fundamental transgredido y esa protección, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del art. 86 de la Constitución Política de Colombia, consiste en una



orden para que aquél, respecto de quien solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Es el juez de tutela quien debe verificar el derecho fundamental vulnerado y por ende es a él mismo a quien le corresponde precisar los efectos desencadenantes de su decisión, conforme lo señala el art. 23 del Decreto antes citado.

La acción de tutela está dirigida a la efectiva vigencia de los derechos fundamentales y por ello, la persona en cuyo favor se decreta la protección, tiene derecho a que el amparo que se le ha concedido, tenga vocación de permanencia y no se desvirtúe su sentido sin fundamentos serios y razonables.

La sanción por desacato a la autoridad responsable del agravio, tiene como objetivo que los poderes disciplinarios del juez, logren la eficacia de las órdenes proferidas, tendientes a proteger los derechos fundamentales reclamados por el actor.

En el asunto sub - examine el señor **JESUS ALBEIRO RAMIREZ CUERVO** , promueve un incidente de desacato aduciendo que no se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado, el **19 DE SEPTIEMBRE 2019**

Frente a las sanciones en los incidentes de desacato, señaló la Corte Constitucional, en Sentencia T-123 de 2010, lo siguiente: *"...Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que:*

"...el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción



adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."

En este orden de ideas, dado que la ARL POSITIVA para el día 29 de enero allega escrito manifestando cumplimiento a lo solicitado por el accionante y así lo evidencia este despacho en comunicación con el señor **JESUS ALBEIRO RAMIREZ**, este despacho se abstendrá de continuar con el tramite incidental

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir tramitando el incidente de desacato promovido por el señor **JESUS ALBEIRO RAMIREZ CUERVO** en contra de **ARL POSITIVA**, dada la evidencia de cumplimiento al fallo de tutela del 19 de septiembre de 2019

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta determinación archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en

ESTADO No. 19 fijados hoy 11 FEB 2024

en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. J. J. J. J.

La secretaria



2020-359 Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintiuno.

No se tendrá como satisfactoria la diligencia de notificación personal realizada a la parte demandada, toda vez que la misma se trata de una citación para diligencia de notificación personal, actuación que no es procedente a la luz de lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber al memorialista que a efectos de realizar una notificación válida, deberá remitir al demandado **formato de notificación personal** (no citación para notificación personal), que indique la clase de proceso, juzgado que lo tramita con su respectiva dirección electrónica, parte demandante, parte demandada, el término de traslado de la demanda, y la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Junto con el respectivo formato, deberá arrimarse remitirse copia del auto admisorio de la demanda que se notifica.

Copia del formato de notificación y los respectivos anexos, deberán ser arrimados al despacho como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
**bd3e721d8f7937285e0e89529822fbd4a33a27623049de6ca7f8d452d
30e333b**

Documento generado en 10/02/2021 04:21:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), nueve de febrero del año dos mil veintiuno.

Tramite	Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial
Solicitante	JORGE AMADO RESTREPO GUTIERREZ
Solicitante	CLAUDIA INES VALENCIA NOREÑA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003- 2021-00044-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N 021
Decisión	Decreta Ejecución de Sentencia Eclesiástica

Correspondió a este Juzgado por reparto los documentos emitidos por el señor vicario judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Pbro. Gustavo Alonso Montoya Montoya, que da cuenta de la nulidad del matrimonio celebrado entre **JORGE AMADO RESTREPO GUTIERREZ** y **CLAUDIA INES VALENCIA NOREÑA**, para que sean inscritos en los libros del estado civil de las personas de Colombia.

La documentación respectiva data del día veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021) suscrita además, por la señora Angela Maria Velasquez Zapata, en su condición de Notaria Judicial Eclesiástica, que refiere que la nulidad matrimonial de la pareja Restrepo-Valencia deviene del catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El artículo 147 del Código Civil dispone que las providencias de nulidad proferidas por la respectiva autoridad religiosa, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, por lo que para su acatamiento se dispondrá que la Notaría Primera de Medellín, (serial **3089069**), inscriba dicha decisión en el Registro de Matrimonio, lo mismo que en su Registro de Varios y se inscribirá además, en los folios de nacimiento de los ex cónyuges, para dar cumplimiento a los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia relacionada en la parte motiva y relativa a la nulidad de matrimonio católico celebrado por **JORGE AMADO RESTREPO GUTIERREZ** y **CLAUDIA INES VALENCIA NOREÑA**, conforme al artículo 147 del Código Civil.



SEGUNDO: ORDENAR a la Notaría Primera de Medellín, (serial **3089069**), proceda a la inscripción de la presente SENTENCIA, así como en los folios de nacimiento y varios del registro civil de cada uno de los ex cónyuges.

TERCERO: EXPEDIR por secretaría las copias a que hubiere lugar y una vez entregadas a los interesados, ARCHIVAR la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9955403124c85e917ef3b7ba6aac7141d3b5862df86b65ab7fc45f78c9adf2b
Documento generado en 10/02/2021 04:11:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), nueve de febrero del año dos mil veintiuno.

Tramite	Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial
Solicitante	PAULA ANDREA PAREJA MARTINEZ
Solicitante	DANIEL GUSTAVO MARTINEZ YEPES
Radicado	Nro. 05001-31-10-003- 2021-00049-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N 022
Decisión	Decreta Ejecución de Sentencia Eclesiástica

Correspondió a este Juzgado por reparto los documentos emitidos por el señor vicario judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Pbro. Gustavo Alonso Montoya Montoya, que da cuenta de la nulidad del matrimonio celebrado entre **PAULA ANDREA PAREJA MARTINEZ** y **DANIEL GUSTAVO MARTINEZ YEPES**, para que sean inscritos en los libros del estado civil de las personas de Colombia.

La documentación respectiva data del día veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2021) suscrita además, por el señor Alejandro Escobar Jaramillo, en su condición de Notario Judicial Eclesiástico, que refiere que la nulidad matrimonial de la pareja Martínez-Pareja deviene del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

El artículo 147 del Código Civil dispone que las providencias de nulidad proferidas por la respectiva autoridad religiosa, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, por lo que para su acatamiento se dispondrá que la Registraduría Especial del Estado Civil de Itagüí - Antioquia, (indicativo serial **03421768**), inscriba dicha decisión en el Registro de Matrimonio, lo mismo que en su Registro de Varios y se inscribirá además, en los folios de nacimiento de los ex cónyuges, para dar cumplimiento a los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia relacionada en la parte motiva y relativa a la nulidad de matrimonio católico celebrado por **PAULA ANDREA PAREJA MARTINEZ** y **DANIEL GUSTAVO MARTINEZ YEPES**, conforme al artículo 147 del Código Civil.

SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría Especial del Estado Civil de Itagüí - Antioquia, (indicativo serial **03421768**), proceda a la inscripción de la presente



SENTENCIA, así como en los folios de nacimiento y varios del registro civil de cada uno de los ex cónyuges.

TERCERO: EXPEDIR por secretaría las copias a que hubiere lugar y una vez entregadas a los interesados, ARCHIVAR la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2c56fe23808acd9a6b0c72bd37a3e0f1773b040f2ba1cffac10cd9723cf3a19
Documento generado en 10/02/2021 04:12:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019-00007-01

Proceso: Restablecimiento de Derechos

Auto: fija fecha de audiencia para cambio de medida

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de febrero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que están todos los elementos necesarios para revisar la medida de restablecimiento de derechos de YOSTING LÓPEZ GIRALDO (YOSTING MAINAS LÓPEZ), se fija audiencia con este objetivo para el **24 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.**

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____ en
la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5433693c25979cdbfa87616ab339e29a00ddbe7ed593985cbef387cb03bbc8a

Documento generado en 09/02/2021 04:52:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2020-226 Cesación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Previo a tomar la decisión que en derecho correspondiente, de acuerdo al allanamiento que hizo la aquí demandada señora **SANDRA MARCEL MONTOYA MUNERA**; teniendo en cuenta que en el matrimonio existe un hijo menor de edad, se requiere a las partes para que informen si ante alguna autoridad regularon los alimentos frente a este, si lo van a presentar al despacho para que sea aprobado en la sentencia o si prefieren regularlo en otra instancia.

Notifíquese

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de noviembre de 2020

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No.

Señores

DIAN

Ciudad

Referencia: Fijación de Cuota Alimentaria y Reglamentación de Visitas
Demandante: Yessica Andrea Tamayo Aristizabal
Demandado: Sebastián Mejía Tobón
Radicado: 05-001-31-10-014-2018-00268-00

Me permito comunicarle que mediante auto dictado el día 25 de noviembre del año que avanza, se ordenó oficiarle para que se sirva remitir con destino a estas diligencias y a la mayor brevedad posible, las declaraciones de renta presentadas por el señor **SEBASTIAN MEJIA TOBON** identificado con cédula de ciudadanía número 1.152.202.182, para los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

Lo anterior, para que obre como prueba dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

042ae6edb022a427266967978ff7e297eb17faf0899b692963df41db3012257f

Documento generado en 09/02/2021 04:58:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-267 Cesación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

En escrito allegado por correo electrónico el 25 de enero anterior, desde la dirección electrónica efd4@hotmail.com; se informa que se “allega un memorial de aclaración de envío ESTHER JULIA FERNANDEZ RUIZ”; no obstante, no se adjunta ningún documento.

Por lo anterior, no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ddecf5c1684f53bd5876f2a722c8750e09b054fc32fc8579962a33e1eb
84bb1**

Documento generado en 09/02/2021 04:56:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo - Radicado 2020-00085

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia
CORREO j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co



PA 2020-00308 Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria (ofrecimiento)
Demandante	JAIME ALBERTO LLANO URREGO
Demandada	KATERINE QUIROZ OSORIO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00308 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 57
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte actora conjunto con su poderdante manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, pues extraprocesalmente las partes llegaron a un acuerdo sobre el asunto puesto a consideración del despacho. Incorporó al juzgado una escritura pública de cesación de efectos civiles, en la cual se estableció todo lo relacionado con los alimentos y las visitas de la menor **Celeste Llano Quiroz**.

Así las cosas, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso; que tal actitud implica la renuncia de las pretensiones del libelo en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El artículo 315, a su vez, consagra las personas inhabilitadas para acogerse a esta forma anormal de terminación del proceso, dentro de las cuales no se encuentran inmersas las partes.

En el caso que nos ocupa, la solicitud en tal sentido se instauró dentro de la oportunidad que fija la primera de dichas normas ya que, en el negocio, no se ha emitido decisión de fondo. Las partes no se encuentran incursas entre las personas impedidas para desistir, al presumirse que son personas plenamente capaces y el escrito que lo contiene, fue presentado en correcta forma por el apoderado de la parte demandante quien tiene la facultad para desistir.

Sumado a lo anterior, las partes ya fijaron la cuota alimentaria en beneficio de su hija, por lo que carece de objeto continuar con el presente trámite.

Así las cosas, es a todas luces procedente aceptar el aludido desistimiento, con ello, se dará por terminado el proceso y se procederá al archivo del expediente.



En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el DESISTIMIENTO de la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** (ofrecimiento), promovida por el señor **JAIME ALBERTO LLANO URREGO**, a favor de la niña **CELESTE LLANO QUIROS** contra la señora **KATERINE QUIROZ OSORIO**, al encontrarse el mismo ajustado a los presupuestos que al efecto exige la ley.

SEGUNDO: DECLÁRASE TERMINADO el presente asunto y **ARCHÍVESE** el expediente, una vez se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f91505529d0a4bbf999fd6a33972076b2f392de97d8e9e943390b9c43d
56cd1**

Documento generado en 09/02/2021 04:54:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-00038 Revisión Cuota Alimentaria y Régimen de visitas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Revisión de Cuota Alimentaria y régimen de visitas
Demandante	Jan Puetaman Guerrero
Demandada	Karith Durley Sandoval Torres
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2019-00212 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Informará de qué modo pretende sean revisadas las visitas; es decir, precisará las mismas como deben seguirse dando.
2. Si lo que pretende adelantar es un proceso de incumplimiento al régimen de visitas, restablecimiento de derechos o ejercicio arbitrario de la custodia, deberá acudir a la vía legal pertinente. Si se insistiera en alguno de ellos, deberá adecuar hechos y pretensiones, y aportar los anexos necesarios que soporten la pretensión y que ordene la Ley.
3. Con base en lo anterior, adecuará los hechos y pretensiones de la demanda, excluyendo todos los que no tengan relación con las circunstancias por las cual deba disminuirse la cuota alimentaria que suministra el señor Guerrero, y de la revisión del régimen de visitas.
4. Informará cual es el correo electrónico personal del demandado, o si carece de este, dado que se informa el mismo de la apoderada.
5. Aportará la constancia de que conjunto con la presentación de esta demanda, se remitió a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos.
6. La apoderada indicará si el correo electrónico anotado por ella, es el que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados.
7. Indicará con precisión y claridad cómo ha variado la capacidad económica del demandado desde el momento en que se fijó la cuota alimentaria y hasta la fecha que se pide su revisión.



Del memorial con el que se subsanen los requisitos se remitirá copia a la parte demandada, y se aportará la respectiva constancia al despacho so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

628f91c0e26bfe567a5689c97b783e7e99a2313188202bf9de96e33bc0879d55

Documento generado en 09/02/2021 04:57:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-56 TUTELA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	ALBA NURY CARDONA YEPES
Tutelado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00056-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	Inadmite tutela

No obstante la informalidad que rige las solicitudes de tutela, entre otras cosas, se exige que en ésta se exprese con la mayor claridad posible la acción o la omisión que la motiva, es decir, que se le impute a la autoridad pública o al particular autor de la amenaza o agravio, el derecho que se considera violado o amenazado y lo que se pretende con la acción; exigencias que se deben satisfacer para que el juez de tutela pueda determinar los hechos o las razones que las motivan, de tal manera que si no puede hacerlo debe prevenir a los solicitantes para que, so pena de rechazarlas, las corrijan en el término que la ley establece (arts. 14 inciso 1º y 17 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991).

Conforme lo anterior, **SE INADMITE** la presente acción de tutela, para que la parte interesada en el término de tres (3) días, contados dentro de la ejecutoria de este auto, so pena de rechazo, la subsane en lo siguiente:

- Se allegará el poder que la señora Alba Nury Cardona Yepes confirió al abogado Edwin Herney Cardona Yepes, para presentar acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-; pues el que obra en los documentos anexos, esta dirigido a Colpensiones.
- Informará la dirección física o electrónica (preferiblemente esta última), de la empresa ENKA DE COLOMBIA S.A., quien deberá ser vinculado a la presente acción, y su notificación se hace indispensable.
- Comuníquesele por el medio más expedito a la tutelante.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



Medellín, 10 de febrero de 2020.

Señor (a)

ALBA NURY CARDONA YEPES

Edwcar25@hotmail.com

e.cserviciosjuridicos@gmail.com

Medellín - Antioquia.

TELEX

Tutela 2021-00056

Me permito comunicarle que mediante actuación de la fecha, se inadmitió la acción de tutela que instauró en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, para que en el término de **tres días** so pena de rechazo de la misma se cumplan los requisitos que seguidamente se transcriben:

“...No obstante la informalidad que rige las solicitudes de tutela, entre otras cosas, se exige que en ésta se exprese con la mayor claridad posible la acción o la omisión que la motiva, es decir, que se le impute a la autoridad pública o al particular autor de la amenaza o agravio, el derecho que se considera violado o amenazado y lo que se pretende con la acción; exigencias que se deben satisfacer para que el juez de tutela pueda determinar los hechos o las razones que las motivan, de tal manera que si no puede hacerlo debe prevenir a los solicitantes para que, so pena de rechazarlas, las corrijan en el término que la ley establece (arts. 14 inciso 1º y 17 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991).

Conforme lo anterior, **SE INADMITE** la presente acción de tutela, para que la parte interesada en el término de tres (3) días, contados dentro de la ejecutoria de este auto, so pena de rechazo, la subsane en lo siguiente:

- *“Se allegará el poder que la señora Alba Nury Cardona Yepes confirió al abogado Edwin Herney Cardona Yepes, para presentar acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-; pues el que obra en los documentos anexos, está dirigido a Colpensiones.*
- *Informará la dirección física o electrónica (preferiblemente esta última), de la empresa ENKA DE COLOMBIA S.A., quien deberá ser vinculado a la presente acción, y su notificación se hace indispensable”*

Dispone del termino de tres (3) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretaria juzgado tercero de familia

Palacio de justicia alpujarra. Piso 3ro, oficina 303.

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA



*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

1b56aec2f5d634f9e62bcb2762cc99c42960c253aeb5ca539e57667667aa53a

Documento generado en 10/02/2021 04:20:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-00039 TUTELA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	ARGENIDA MARIA BAILARIN SUAREZ
Tutelado	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00260-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 59
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del día 04 de febrero anterior, fue inadmitida la presente acción constitucional interpuesta por la señora **ARGENIDA MARIA BAILARIN SUAREZ**, dicho auto se notificó por estados electrónicos y personalmente a la accionante a su correo electrónico; y, se dispuso un término de 3 días contados desde la notificación para cumplir con los requisitos, sin que hubiere pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO- RECHAZAR la acción Constitucional presentada por la señora **ARGENIDA MARIA BAILARIN SUAREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**; por no haber subsanado en término.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11a98ef4787d9632288ebdefdbc8787ef5bc1ec02fd8a4265835b395
0b61bab8

Documento generado en 10/02/2021 05:04:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



87

EJECUTIVO POR ALIMENTOS 2015-01929

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de febrero dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código de General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

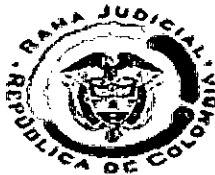
El embargo de los remanentes que quedaren, y, el de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso coactivo por impuestos municipales que se adelanta en la Alcaldía de Medellín (N°1000595324), en contra del señor FABIAN OSVALDO MONTOYA ARANGO, y respecto al bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 01N-5079633.

Oficiese a la mencionada Dependencia con el fin de comunicarle las medidas decretadas.

NOTIFIQUESE

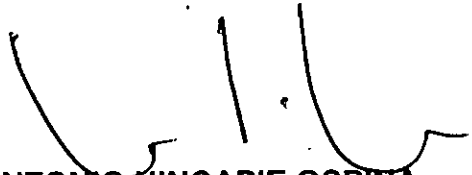
OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellín dos de febrero de dos mil veintiuno
2016-1298
Liquidación sociedad conyugal

Se pone en conocimiento de las partes memorial solicitando remate de bienes; se requiere a la señora CECILIA YANETH FORNES, para que en el término de 10 días proceda a enviar al despacho prueba de que comunicó al apoderado en amparo de pobreza el nombramiento, so pena de dar continuidad al trámite.

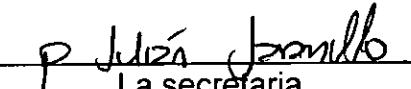

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en

ESTADO No. 19 fijados hoy

11 FEB 2021

en la secretaría del Juzgado a las 8:00
a.m.


La secretaria

2016-1298

reseguido de
Flia

497

Correo: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin - Outlook

002201601298

002201601298

—

Lun 30/11/2020 10:16 AM

 3 archivos adjuntos (10 MB)

De: carlos mario gomez naranjo

Para: ccto03me@ramajudicial.gov.co <ccto03me@ramajudicial.gov.co>; j03famed@ramajudicial.gov.co <j03famed@ramajudicial.gov.co>; Pilar Hernandez <Pilar.Hernandez@CAVIPETROL.com>;

andres.rocha@cavipetrol.com <andres.rocha@cavipetrol.com>

Asunto: Solicitud de remate de bienes extinta sociedad conyugal Gómez Fornés Apto

Dr. Andrés Rocha

Dra. Hernández

Mediante los documentos anexados solicito respetuosamente se dé tramite a la **Autorización de remate de bienes** de la extinta sociedad conyugal Gómez Fornés por parte de una o varias de las siguientes dependencias con sus respectivos representantes:

Sr. Juez Tercero de Familia de Oralidad de Medellín

Sr Juez Tercero Civil del Círculo de Medellín

Fondo de empleados y jubilados de Ecopetrol (Cavipetrol)

Los bienes consisten de un apto de la ciudad de Medellín con sus conexos de parqueadero y cuarto útil ubicados en la Diagonal 80 N° 7-100 del Barrio Loma de los Bernal de la ciudad de Medellín, así como un vehículo identificado

con la placa FHF-575 marca Peugeot 310 modelo 310 que hacen parte de la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal

Gómez Fornés que se adelanta en el Juzgado Tercero de familia de oralidad de Medellín y pendientes de partición.

Esto hace parte de las demandas que cursan en sus juzgados con los siguientes radicados:

Sr. Juez Tercero de Familia de Oralidad de Medellín

Proceso: Liquidación de la Sociedad conyugal Gómez Fornés

Radicado: 05001311000220160129802

Demandante: Carlos Mario Gómez Naranjo

Demandado: Cecilia Yaneth Fornés Moreno

Sr Juez Tercero Civil del Círculo de Medellín

Proceso ejecutivo hipotecario

Radicado: 201900473

30/11/2020

Correo: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín - Outlook

Demandante: Fondo de empleados y jubilados de Ecopetrol (Cavipetrol)

Demandados: Carlos Mario Gómez Naranjo

Cecilia Yaneth Fornés Moreno

Esta solicitud especial la tramito con base en:

- 1- Total imposibilidad de pagos de créditos hipotecarios que soportan los bienes con pagos obligatorios de 2,7 millones
equivalentes mensuales que me son descontados directamente de mi mesada pensional otorgada por Ecopetrol S.A.
- 2- La gruesa suma de dineros en mora adeudados al Fondo de empleados Cavipetrol, Municipio de Medellín y Envigado
Administración C.R. Urbanización San Martín, estos atrasos hoy suman más de 200 millones de pesos.
- 3- El desconocimiento total de pagos de la Sra. Cecilia Yaneth Fornés Moreno identificada con la Cc 60 '345,098 de Cúcuta
y copropietaria de los bienes, y esto a pesar de haber una orden expresa del **Sr. Juez Tercero de Familia de Oralidad de Medellín**
de asumir pagos de créditos hipotecarios de manera solidaria (50 %/ 50 %) y que desconoce desde julio 29 de 2016 y hasta hoy
La fecha referenciada es en la cual El Honorable Tribunal Superior de Medellín ratificó el divorcio y la disolución de la sociedad conyugal Gómez Fornés.
- 4- El alto endeudamiento con El Fondo de empleados Cavipetrol que hoy llega a \$398'645,254
- 5- La solicitud de pagos para una posible venta expresada por El Fondo de empleados Cavipetrol que exige dicho Fondo con base en sus reglamentos internos
y que asciende a 308 millones de pesos.
- 6- La imposibilidad de lograr a un acuerdo con La Sra. Cecilia Yaneth Fornés Moreno quien no acepta pagar las cuotas hipotecarias de manera solidaria
desconociendo la orden del **Sr. Juez Tercero de Familia de Oralidad de Medellín** y no accede a venta alguna sin que se le cancele una alta suma de dinero
ignorando la cuantía de las deudas y sus NO PAGOS.
- 7- Encontrarme en mesada pensional en **MÍNIMO VITAL** como consecuencia del 100 % de pagos de los créditos y un pago de embargo de alimentos
tramitado por la Sra. Fornés por mi hija menor de edad Mariana Gómez Fornés, por incumplimientos de cuota alimentaria en el periodo agosto de 2016
y mayo de 2018 y por lo cual el juzgado 10 de familia de oralidad me condenó de manera injusta a pagar otros 73 millones de pesos que se me descuentan
en cuotas de 1'600,000 de mi mesada pensional con compromisos de pago por mi hija hasta 2025, pero Permaneceré en esta condición de Mínimo vital
hasta el año 2026, donde cesan las responsabilidades de pagos de créditos otorgados por El Fondo de Empleados Cavipetrol.
- 8- El enorme daño económico, moral, personal, psicológico, que me está generando como **ADULTO MAYOR** que no me permite el disfrute de mi vida como pensionado
y hoy me generan una calamitosa calidad de vida. Todos los días y varias veces, recibo de las entidades a las que se les adeudan dineros, solicitudes de pagos inmediatos

Medellín, Noviembre 30 de 2020

Sr. Juez Tercero de Familia de Oralidad de Medellín
Proceso: Liquidación de la Sociedad conyugal Gómez Fornés
Radicado: 05001311000220160129802
Demandante: Carlos Mario Gómez Naranjo
Demandado: Cecilia Yaneth Fornés Moreno

Sr Juez Tercero Civil del Circuito de Medellín
Proceso ejecutivo hipotecario
Radicado: 201900473
Demandante: Fondo de empleados y jubilados de Ecopetrol (Cavipetrol)
Demandados: Carlos Mario Gómez Naranjo
Cecilia Yaneth Fornés Moreno

Sres: Fondo de Empleados y pensionados de Ecopetrol: Cavipetrol
Atte: Dr Juan Felipe Hoyos (Gerente General)
Dr. Wilson Ossa Ramirez (Abogado Demandante)
Dr. Andrés Rocha Doncel (Líder de Fomento y Desarrollo Empresarial)

Referencia: Declaratoria de imposibilidad de pagos y solicitud Urgente de Remate de bienes

Cordial saludo

En sus respectivos Juzgados cursan los procesos referenciados y específicamente en torno a unos bienes adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad conyugal Gómez Fornés (Carlos Mario Gómez Naranjo y Cecilia Yaneth Fornés Moreno) que consta de:

- Apto 603 de la Urbanización San Martín Diagonal 80 N° 7-100 Barrio Loma de los Bernal identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 001-960331
- Parqueadero 62 de la Urbanización San Martín Diagonal 80 N° 7-100 Barrio Loma de los Bernal identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 001-933856
- Cuarto útil 39 de la Urbanización San Martín Diagonal 80 N° 7-100 Barrio Loma de los Bernal identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 001-960254

(Ver Anexo N° 1)

999

En mi calidad de:

- ❖ Copropietario de esos bienes.
- ❖ Corresponsable con la Sra. Cecilia Yaneth Fornés Moreno, de los pagos sobre los créditos hipotecarios otorgados por El fondo de empleados Cavipetrol a la sociedad conyugal Gómez Fornés con respaldo hipotecario con esos bienes (**Ver Anexo N° 2**).
- ❖ Deudor solidario con la Sra. Cecilia Yaneth Fornés Moreno de los pagos de Administración de esos inmuebles.
- ❖ Deudor solidario con la Sra. Cecilia Yaneth Fornés Moreno ante Municipio de Medellín del impuesto predial.
- ❖ Incapacidad total de pagos de los créditos hipotecarios.

Me permito respetuosamente solicitar, se dé LA ORDEN con calidad de urgencia de remate de bienes por instrucción y/o solicitud expresa de:

**Sr. Juez Tercero de Familia de Oralidad de Medellín
Sr Juez Tercero Civil del Círculo de Medellín
Fondo de Empleados y pensionados de Ecopetrol: Cavipetrol**

Justificación:

- 1- La sociedad conyugal Gómez Fornés se extinguió el 29/06/16, mediante sentencia de **La Sala Quinta de Decisión de familia en Oralidad del Tribunal Superior de Medellín** que obra en el expediente del proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal que cursa en su **Juzgado Tercero de familia de oralidad de Medellín**.
- 2- La sociedad conyugal Gómez Fornés se liquidó el 11 de abril de 2019 por parte de Ud. **Sr Juez Tercero de familia de oralidad de Medellín** y su sentencia fue confirmada por El Honorable Tribunal Superior de Medellín del 3 de julio de 2019 (El documento obra en el expediente), se destaca de su pronunciamiento Sr Juez lo siguiente:

Avalúo del apto 603 de matrícula inmobiliaria 0010960331: \$ 229'240,500

Avalúo del Parqueadero 62 de matrícula inmobiliaria 001933856: \$ 12'939,000

Avalúo del Cuarto útil 39 de matrícula inmobiliaria 001-960254: \$ 4'168,500

Total avalúo de bienes: \$ 246'348,000

Referente a Pagos:

- "Acerca de la suma de \$134'310,300 correspondientes a las cuotas de hipoteca para la compra del apartamento social canceladas por Carlos Mario Gómez Naranjo, señalo que efectivamente a éste le descuentan de su salario dichas cuotas aún después de

disuelta la sociedad conyugal, por lo que, como dichas cuotas deben asumirlas ambos ex conyugues, tomando como base el valor de cada cuota y el tiempo transcurrido, dichos pagos ascienden a \$ 16'082,100 de los cuales la Sra. Fornés, está obligada a restituir la mitad, por lo que hay lugar a declarar probada parcialmente la objeción y, en consecuencia, ordena la inclusión de \$ 8'041,500 "como pasivo social a favor del Señor Carlos Mario".

Los \$ 8'041,500 de fecha 11 de abril de 2019 traídos a la fecha de hoy sin tener presente la tasa moratoria y sólo convirtiendo a la tasa bancaria fijada por la Superintendencia financiera equivalen a \$ 10'968,392 (Ver Tabla N° 1).

Se observa que la Sra. Fornés no ha realizado pago alguno.

- Referente a los pagos hipotecarios posteriores a su sentencia de liquidación de sociedad conyugal Sr Juez Tercero de familia de oralidad su pronunciamiento fue muy claro: "Las cuotas hipotecarias causadas a futuro serían asumidas por partes iguales entre los ex cónyuges".

Pese a su pronunciamiento, La Sra. Fornés no ha realizado pago alguno desde el 11 de abril de 2019 y los pagos hipotecarios sobre ese apto me son descontados directamente de mi mesada pensional (Ver Anexo N° 3).

¿Y cuáles son los créditos hipotecarios que soportan estos bienes?

Estos bienes son el respaldo hipotecario de los siguientes créditos otorgados por Cavipetrol durante la vigencia de la sociedad conyugal y con firma de ambos cónyuges y manifiesto hecho por Cavipetrol de fecha 17 de agosto de 2018 (Ver Anexo N° 2).

Créditos hipotecarios Apto Loma de los Bernal				
Crédito	Cavaldía (Hipotecario)		Línea única de vivienda	
Fecha	Cuota mensual: \$ 561,754	Cuota anual : \$ 6'113,228 Exigible con prima de navidad	Cuota mensual: \$ 643,284	Cuota semestral : \$ 5'965,895

Los pagos realizados por el crédito de Línea única de vivienda a favor del Fondo de empleados Cavipetrol y descontados directamente de mi mesada pensional ascienden a la fecha a la suma de \$ 42'963,960 que según su sentencia la Sra Fornés debía pagar el 50 % de los mismos sin que a la fecha haya pagado un solo peso ni mostrado voluntad alguna.

La Tabla N° 2 hace referencia a los respectivos pagos realizados y descontados directamente de mi mesada pensional.

El otro crédito hipotecario a favor del **Fondo de empleados Cavipetrol**, obligatorio de pago pensando en venta o remate de bienes es el CaviAldía, cuyos pagos realizados ascienden a la fecha a la suma de \$ 11'303,597 que según su sentencia la Sra Fornés debía pagar el 50 % de los mismos sin que a la fecha haya pagado un solo peso ni mostrado voluntad alguna.

La **Tabla N° 3** hace referencia a los respectivos pagos realizados y descontados directamente de mi mesada pensional.

Me permito aclarar que son muchas las veces en que no se alcanza a pagar la cuota del crédito hipotecario cavialdía, mediante descuento directo de mi mesada pensional y por ello los pagos son discontinuos y se acumulan en los meses para hacer el descuento respectivo. También hago la observancia que son los créditos hipotecarios los que tienen prevalencia de pago por encima de cualquier otro crédito.

Los saldos de estos créditos hipotecarios de los bienes referidos a 31 de octubre de 2020 son:

Línea única de vivienda: 36'968'558

Cavialdía hipotecario: 76'494'448

(Ver Anexo N° 4)

- **Cuotas de Administración e impuesto predial:** Respecto a estos temas su pronunciamiento **Sr Juez Tercero de familia de oralidad de Medellín** fue el siguiente: "Ambas partes estuvieron de acuerdo con la inclusión del vehículo automotor y su avalúo; con los pasivos correspondientes a impuestos prediales, impuestos vehiculares y cuotas de administración, aclarando que el avalúo de los mismos correspondería al que se certificara para el momento de realizarse la partición".

Sr Juez Tercero de familia de oralidad de Medellín, la Sra. Fornés vivió en ese apto desde el año 2012 y hasta el año 2018, y nunca quiso asumir los gastos de Administración, por lo tanto la deuda hoy es cuantiosa y asciende a \$ 29'741,831 a fecha de nov de 2020. Adicionalmente Ellos están cobrando unos honorarios de abogados por la cuantía de \$ 7'435,457 **(Ver Anexo N° 5)**.

Igual situación pasó con tema de impuesto predial sobre esos bienes, la Sra. Fornés vivió allá pero nunca quiso asumir los pagos y por ello hoy la deuda de impuesto predial es la

relacionada a continuación a noviembre de 2020 y objeto de continuas solicitudes de pago a mi celular y correo electrónico (Ver Anexo N° 6).

- Deuda de impuesto predial sobre apto 603: \$ 11'412,317
- Deuda de impuesto predial sobre parqueadero 62: \$ 577,225
- Deuda de impuesto predial sobre cuarto útil 39: \$ 185,943
- Total deuda de impuesto predial: \$ 12'175,485**

Es decir los pagos obligatorios por su decisión Sr Juez Tercero de familia de oralidad de Medellín y/o Fondo de empleados Cavipetrol ascienden a \$ 228'051,729 que se resumen así:

Pago de deuda inicial de abril de 2019 por \$ 8,041,500 actualizada a noviembre de 2020	10968392
Deuda de pagos de crédito hipotecario Línea única de vivienda realizados desde abril de 2019 y hasta la fecha	42963960
Saldo de crédito hipotecario Línea única de vivienda a la fecha de octubre 30 de 2020	36968558
Deuda de pagos de crédito hipotecario Cavialdía realizados desde abril de 2019 y hasta la fecha	11303597
Saldo de crédito hipotecario Cavialdía a la fecha de octubre 30 de 2020	76494448
Saldo de cuotas de Administración	29741831
Honorarios abogado por pago de Administración	7435457
Saldo de impuesto predial	12175485
Saldo total de pagos sobre bienes	228051729

Sr. Juez Tercero de Familia de Oralidad de Medellín y Sr Juez Tercero Civil del Circuito de Medellín
La realidad de la deuda es muy distinta como quiera que El Fondo de empleados Cavipetrol cuando le consulté sobre su interés en venta de los bienes de Loma de los Bernal para cancelar las deudas hipotecarias y levantar el embargo, me contestó que para vender era necesario cancelar la suma de MM\$ 280 según sus reglamentos del Fondo de empleados más el 10 % de esa suma al abogado que tiene el proceso de embargo con Ud. Sr Juez Tercero Civil del Circuito de Medellín complicando aún más la situación de los bienes y descartando cualquier posibilidad de recuperación de bienes. (Ver Anexo N° 7)

Así con este pronunciamiento los pagos obligatorios para tramitar una posible venta del apto y conexos serían de 422'588,723:

1003

Pago de deuda inicial de abril de 2019 por \$ 8,041,500 actualizada a noviembre de 2020	10968392
Deuda de pagos de crédito hipotecario Línea única de vivienda realizados desde abril de 2019 y hasta la fecha	42963960
Deuda de pagos de crédito hipotecario Cavialdía realizados desde abril de 2019 y hasta la fecha	11303597
Saldo a cancelar exigido por Fondo de empleados Cavipetrol	280000000
Honorarios abogado del Fondo de empleados Cavipetrol	28000000
Saldo de cuotas de Administración	29741831
Honorarios abogado por pago de Administración	7435457
Saldo de impuesto predial	12175485
Saldo total de pagos sobre bienes	422588723

Explorando alternativas coordiné la visita de un avalador a los bienes de La Loma de los Bernal y estimó el valor de venta de esos bienes en máximo MM\$ 380,0 siempre y cuando se le hiciera un mantenimiento general estimado en aprox. MM\$ 10.0

La Sra. Fornés a pesar de haber vivido en esos bienes desde 2012 y hasta 2018 y mi hijo Mario Iván Gómez Fornés hasta el presente, nunca realizó mantenimiento alguno y por eso hoy la condición del apto es deplorable y requiere un mantenimiento inmediato ante la posibilidad de venta pero dada mi solicitud de remate de bienes he decidido dejarlos en las actuales condiciones (Ver Anexo N° 8).

Como se podrá concluir fácilmente, las deudas y exigencias de pago de:

- ⚡ Fondo de empleados Cavipetrol
- ⚡ Administración de la Urbanización San Martín donde queda el apto
- ⚡ Municipio de Medellín
- ⚡ Deuda de cuotas exigidas por Juez Tercero de familia de oralidad
- ⚡ Pago de suma decretada por el Juez Tercero de familia de oralidad

Superan totalmente incluso el avalúo comercial sobre la base incluso de ejecución de las mejoras de mantenimiento urgentes de realizar.

3- Hago entonces manifiesta mi total incapacidad de realizar los pagos hipotecarios y demás deudas sobre los bienes referenciados con base en los siguientes hechos y evidencias:

- La cuota equivalente mensual de los créditos hipotecarios sobre los bienes referidos, llevando las cuotas semestrales y anuales de los créditos a cuotas mensuales, que soportan estos bienes, es de \$ 2'708,790 (Ver Tabla N° 4).
- La sociedad conyugal Gómez Fornés adquirió 2 créditos de libre inversión y otro crédito hipotecario, con el Fondo de empleados Cavipetrol denominados Cavialdías y consumo cuyas cuotas de pagos mensuales suman otros \$ 4'390,592 con cuantías pendientes de pagar para la fecha de disolución de la sociedad conyugal de junio de 2016 de MM\$ 237,71 (Ver Anexo N° 2 y 9).

Estos créditos fueron negados de manera deshonesto faltando a la rectitud y solidaridad con su ex compañero por la Sra. Fornés Moreno y por Ud. Sr Juez Tercero de familia de oralidad de Medellín por haberse presentado documentos de respaldo que Ud. considero como no tener "mérito ejecutivo" y la tardanza del Fondo de Empleados Cavipetrol de aportar documentos oficiales que sólo lo hizo después de la fecha de disolución de la sociedad conyugal, en hechos todavía pendientes de demanda ante la justicia. Luego el documento de Cavipetrol fue presentado como prueba sobreviniente y aun así fue declarado como extemporáneo por el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

La tabla siguiente hace un resumen de todos los créditos que para la fecha de disolución de la sociedad conyugal existían y desconocidos de manera deshonesto por la Sra. Fornés generándome una gravísima situación de insolvencia económica con endeudamiento hasta el año 2026. Hoy la deuda total asciende a \$ 398'645,254 (Ver Anexo N° 7).

Inventario de cuotas de los créditos con Cavipetrol de la extinta sociedad conyugal Gómez Fornés									
Tipo de crédito hipotecario sobre apto Loma de los Bernal	Cuantía MM\$	Pagare	TEA	Fecha de Inicio	Fecha de vencimiento	Cuota mensual	Cuota semestral	Cuota anual	Cuota total mensual equivalente
Una única de vivienda	144,08	500000764	8,31%	Agosto de 2011	Dic de 2022	643284	5965895		1637600
Cavipetrol al día	80,512	500000095	12,63%	Agosto de 2014	Julio de 2026	561754		6113228	1071190
Total cuotas crédito hipotecario Apto 603 Loma de los Bernal						1205038	5965895	6113228	2708790
Tipo de crédito hipotecario sobre apto Villa Colombia		Pagare	TEA	Fecha de Inicio	Fecha de vencimiento	Cuota mensual	Cuota semestral	Cuota anual	Cuota total mensual equivalente
Cavipetrol al día	67,08	500000096	12,63%	Agosto de 2014	Julio de 2026	886395			886395
Créditos de libre inversión		Pagare	TEA	Fecha de Inicio	Fecha de vencimiento	Cuota mensual	Cuota semestral	Cuota anual	Cuota total mensual equivalente
Consumo	89,11	500008777	11,05%	Julio de 2016	Junio de 2022	1689572			1689572
Cavipetrol al día	137,33	500000097	12,63%	agosto de 2014	julio de 2026	1814625			1814625
Total cuotas Créditos de libre inversión						3504197			3504197
Total Cuotas de crédito con Cavipetrol de la extinta sociedad conyugal Gómez Fornés									7099382

Una cuota de pagos de créditos hipotecarios y de libre inversión de la extinta sociedad conyugal de MM\$ 7,099 todos a cargo mío, se constituyeron en el 98,00 % de mi mesada pensional (Ver Anexo N° 3), pero por ley solo poderse descontar el 50 % de mi mesada pensional surgió un déficit de pagos mensual de MM\$ 3,48.

Como todo es susceptible de empeorar, yo entré en cesación de pagos de cuota alimentaria por mis hijos de la relación con la Sra. Fornés, entre agosto de 2016 y mayo de 2018 por lo cual fui condenado por el Juez Décimo de familia de oralidad de Medellín a pagar aprox. MM\$ 73 los cuales se me descuentan en cuotas mensuales como embargo de alimentos por la suma de MM\$ 1,6 agravando con ello aún más temas de pagos de créditos hipotecarios y de libre inversión, sumando a partir de mayo de 2016 un déficit de MM\$ 5,13. (Ver Anexo N° 3 Recibos de pago de mesada pensional Ecopetrol).

Por incapacidad de pagos, el proceder deshonesto de la Sra. Fornés, su desidia de pagos, las cuotas sin pago se han ido acumulando en el tiempo hasta sumar hoy unos atrasos de pagos por valor de MM\$ 123,6 (Ver Anexo N° 10) sobre los cuales ya El fondo de empleados Cavipetrol cobra tasa moratoria del 40,98 %.

Es tal la deshonestidad de la Sra. Fornés que yo asumiendo todos los pagos de los créditos hipotecarios y de libre inversión de la sociedad conyugal, se atrevió a demandarme por Alimentos, encontrando en el Juez Décimo de familia de oralidad una escucha a su demanda, sin escrúpulo alguno sobre mi gravísima situación económica.

- 4- No ha habido poder humano de convencer a la Sra. Fornés de que la mejor alternativa es someter a venta directa esos bienes, para pagar las deudas, obvio no lo hace porque soy yo quien responde por las deudas y es a mí a quien se le realiza los descuentos directos de mi mesada pensional, es tan desconsiderada la Sra. Fornés que sin haber realizado pago alguno

desde 2016, aduce unos derechos sobre bienes y solicita una gruesa suma de dinero para acceder a la venta, constituyéndose esto en una condición totalmente mezquina e injusta.

- 5- Lo anterior concluye que es totalmente inviable seguir con esos bienes, lo único que se logrará conseguir con la permanencia de **"la propiedad"** de esos bienes es aumentar la deuda, aumentar intereses moratorios, seguir con demandas y reclamaciones a todas luces justas, perder el escasísimo patrimonio representado en esos bienes si es que acaso existe y alcahuetear el comportamiento mezquino, irresponsable, inmisericorde, desleal, de la Sra. Fornés Moreno y generar traumatismos a las entidades y Corporaciones a las que se le está desconociendo su derecho de recaudos de dineros.
- 6- En el apto objeto de discusión, vivió entre 2012 y 2019, La Sra. Fornés y mis hijos Mario Iván (Mayor de edad) y mi hija Mariana y a partir de enero de 2019 y hasta la actualidad vive Mario Iván. Es tal el descaro y el atrevimiento de la Sra. Fornés que a pesar de mi deseo de trasladarme a vivir al apto de Loma de los Bernal para no tener que vivir de arriendo, ha sido imposible por la negativa tanto de la Sra. Fornés Moreno como de mi hijo Mario Iván, por lo que me vi obligado a presentar una tutela alegando violación a mi salud, vida digna y mínimo vital, que actualmente cursa en el **Juzgado 28 Civil Municipal de Antioquia** y está pendiente de definición. En ese apto ya con 13 años de uso, nunca he vivido yo ni un solo día y a pesar de que soy yo quien ha realizado los pagos desde el mismo día de la compra y hasta la disolución de la sociedad conyugal y luego de la misma y hasta la fecha, mediante descuentos directos de mi mesada pensional que me otorgo Ecopetrol S.A.
- 7- Dada la cuantía de pagos, mi situación de Mínimo Vital, el desconocimiento de pagos de la Sra. Cecilia Yaneth Fornés Moreno, no logro estar al día en pagos, esta situación llevó al Fondo de empleados Cavipetrol a un **Proceso ejecutivo hipotecario, mediante Radicado: 201900473 y presentado ante Ud. Sr Juez Tercero Civil del Círculo de Medellín, con argumentos totalmente justificables.**
- 8- Mediante este escrito, reitero mi manifiesto de total incapacidad para seguir realizando los pagos, no tengo otro bien que los pueda respaldar, sumado a todo esto desde el año 2012 no se paga Administración de esos bienes como ya lo dije y demostré, adeudándose ya una cantidad de dinero que insistentemente solicita el pago La Administración, también desde esa misma fecha no se paga impuesto predial como también ya lo expresé y demostré.



2018-258

169

CONSTANCIA. Le informó al titular del despacho, que la demandada fue debidamente notificada el 27 de octubre de 2020, quien en el término de traslado se mantuvo silente. Autos a despacho.

Medellín, 03 de febrero de 2021.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín (Ant.), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, que previo a continuar con el trámite del proceso se hace necesario llevar a efecto la práctica de la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda; se ordena la práctica del examen científico, para que sea practicada en el Laboratorio de Identificación Genética Identigen - de la Universidad de Antioquia, se señala el día 24 de febrero de 2021 a las 8:30 a.m. fecha en la que los señores **EDWIN MAURICIO BEDOYA BEDOYA y YULIETH TATIANA VALENCIA QUINTERO** y la menor de edad **MARIA JOSE BEDOYA VALENCIA**, deberán comparecer al laboratorio ubicado en esta ciudad a fin de que le sea practicada la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesario para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata dicha ley. Líbrese el correspondiente oficio y comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Se le advierte a las partes que la inasistencia a dicha prueba acarreará las consecuencias adversas autorizadas por ley, a saber, se pasará a decisión de fondo teniendo como indicio grave la inasistencia de las partes

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez.



FILIACION 2019-00129

JUZGADO TECERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de febrero dos mil veintiuno.

Se agrega al expediente los documentos arrimados por el apoderado de la parte demandante y el oficio emitido por IDENTIGEN, que da cuenta la inasistencia del señor Luis Adolfo a la práctica de la prueba de ADN.

Mencionado lo anterior y como quiera que para continuar con el tramite del presente proceso se hace necesario llevar a efecto la aludida prueba, se fija nueva fecha para que sea practicada en el laboratorio IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, para el día **23 de febrero de 2021 a las 8:30 am**, fecha en la cual los señores **Liliana María Vásquez Londoño y Luis Adolfo Parra Molina**, deberán comparecer a dicho laboratorio a fin de que sea practicada la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata la ley.

Líbrese el correspondiente oficio y comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



2019-250

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 04 de febrero de dos mil veintiunos 2021

Se le indica a la memorialista que el trámite procesal que solicita está sujeto a la información que se solicitara al empleador **PANADERIA SANTA ELENA**, por tanto deberá remitir constancia de notificación de apertura de desacato al mencionado pagador.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en

ESTADO No. 18 fijados hoy 11 FEB 2021

en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Julián Jillo

La secretaria